



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                |  |
|----------------|--|
| PROCESO        | VERBAL MENOR CUANTÍA –Simulación-                              |
| DEMANDANTE     | LÓPEZ DE MESA INGENIEROS S.A.S. SIGLA LDM<br>INGENIEROS S.A.S. |
| DEMANDANDA     | LUZ AMPARO RESTREPO RESTREPO                                   |
| RADICADO       | 050014003015-2019-01132-00                                     |
| DECISIÓN       | Fija Fecha Instrucción y Juzgamiento                           |
| INTERLOCUTORIO | 681  |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento; En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día 20 de abril de 2023 a las 2:00 PM, audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ídem, esto es, *AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO*.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12f88806cde83040d84e17a983707ea030b6dc5e52276ee73559d176025729a**

Documento generado en 15/03/2023 03:55:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso     | Ejecutivo de Mínima Cuantía   |
| Demandante  | José Delio Gómez Gómez  |
| Demandado   | Luis Fernando Moreno Maya<br>Sebastian Moreno   |
| Radicado    | Nº 05001 4003 015 2021 00028 00   |
| Providencia | A.I. Nº 679   |
| Decisión    | <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Repone Auto Interlocutorio Nº 434</li><li>➤ Incorpora la Notificación Personal y No se Tendrá en Cuenta</li><li>➤ Se Requiere a la Parte Demandante</li></ul> |

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante el libelo que precede, la apoderada de la parte demandante formula recurso de reposición, en contra del auto interlocutorio Nº 434 proferido por el despacho el día 20 de febrero del año 2023 y notificado por estados el 21 de febrero del presente año, el cual declara por terminado el proceso por desistimiento tácito.

## 2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, informa el día 19 de febrero del año 2021, se radicó demanda en contra de los señores Luis Fernando Moreno y Luis Sebastián Moreno López, la cual le correspondió al despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El 21 de enero el despacho registra actuación en el sistema de la Rama Judicial de auto inadmite demanda. El día 01 de febrero auto que libra mandamiento ejecutivo, auto que decreta embargo de remanentes y reconoce personería.

Para el día 13 de mayo del año 2021, son recibidos los autos de parte del despacho y se inicia con el proceso de notificación de la demanda, no sin antes da trámite al oficio de embargo de remanentes.

En ese orden de ideas, si se observa para el día 28 de octubre del año 2022 el despacho reconoce nuevamente personería jurídica. Ahora bien, la parte demandante el día 02 de noviembre de 2022, solicito al despacho el LINK del expediente digital y nunca lo envió.

El día 25 de noviembre de 2022, el despacho requiere a la parte demandante para que realice la notificación so pena de aplicación del art. 317.

Es por lo anterior que la parte demandante el día 09 de diciembre de 2022, le envió al despacho un escrito con un anexo el cual aún no le ha dado trámite, ni acuso de recibido al correo de la parte demandante, en el escrito que se le envió al juzgado se le envió la prueba que el abogado anterior ya había notificado a la parte demandada.

Ahora bien, sobre lo que incumbe hacer procesalmente dentro del plazo claro previamente determinado, me permito manifestar que la notificación personal fue enviada y recibida por los demandados, tal como consta en certificado de mensajería 472 del 17 de marzo de 2021 con resultado positivo, el cual se anexa al presente escrito.

Con base en lo anterior eleva al despacho lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Sírvase revocar la decisión adoptada por su Honorable despacho mediante auto notificado por estados del 21 de febrero de 2023.
- En consecuencia, de la revocatoria se continúe con el normal trámite de la demanda.

### 3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el cual establece lo siguiente:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

El recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

#### 4. CASO CONCRETO

El quid del asunto consiste en determinar, si es procedente reponer el auto Interlocutorio N° 434 del 20 de febrero del año 2023 y notificado por estados el 21 de febrero del presente año, donde se Requiere a la parte demandante, bajo los términos del Artículo 317 del Código General del Proceso, para que realice la citación para la notificación personal, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

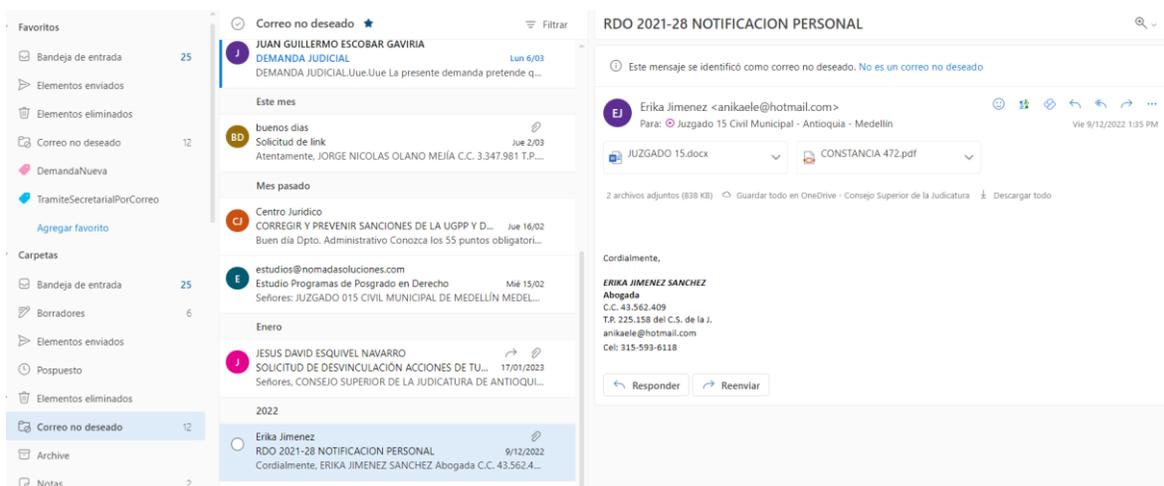
Tenemos entonces que, en el caso en concreto la apoderada de la parte demandante efectivamente si presentó memorial el pasado 09 de diciembre del año 2022 como se puede evidenciar a folio 36 del archivo digital del cuaderno principal, pero revisado el correo electrónico del despacho se pudo evidenciar que el memorial no ingreso a la bandeja de entrada, sino a la bandeja de correo no deseados, como se adjuntará en el siguiente pantallazo:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



De lo anterior, esta Judicatura observa que la parte ejecutante cumplió con la carga procesal solicitada mediante el auto de fecha del 25 de noviembre del año 2022 y notificado por estado del día 25 de noviembre del año antes citado, es decir que pasado 9 días la apoderada dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 literal C del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho repone los autos interlocutorios N°434 y 494 del 20 y 27 de febrero del año 2023, en el cual se decretó terminado el proceso por desistimiento tácito y el que adiciona a dicha providencia.

Ahora bien, el despacho revisando el memorial presentado el día 09 de diciembre del año 2022 a folio 36 por la parte ejecutante, puede establecer que la citación para la notificación personal realizada a los demandados no cumple con los requisitos establecidos por en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. En tal sentido, se incorpora la notificación, pero no se tendrá en cuenta y nuevamente requiere a la parte ejecutante para que realice la debida notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: REPONER interlocutorios N°434 y 494 del 20 y 27 de febrero del año 2023, en el cual se decretó terminado el proceso por desistimiento tácito y el que adiciona a dicha providencia.

SEGUNDO: Examinada la citación de notificación personal de los demandados enviada el 16 de marzo del año 2021 obrante a folio número 36 de expediente digital, en la dirección autorizada en la demanda, la citación para la notificación personal no cumple con los requisitos establecidos por en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. En tal sentido, se incorpora la notificación, pero no se tendrá en cuenta y nuevamente requiere a la parte ejecutante para que realice la debida notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485c571e8fa78d0c300716bbaf53bc42ce86271d4d1213b19def7365b04ac51d**

Documento generado en 15/03/2023 11:03:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso     | Ejecutivo Singular Menor Cuantía  |
| Demandante  | Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A. antes Banco Compartir S.A. |
| Demandado   | Luisa Fernanda Álzate Bedoya<br>Edwin Alberto Pulgarín Piza                     |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2022-00899-00   |
| Asunto      | Ordena Seguir Adelante la Ejecución<br>Fija Agencias en derecho                 |
| Providencia | A.I. N° 684   |

### 1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Sírvase librar mandamiento de pago a favor de mi Banco S.A. antes Bancompartir S.A. y en contra de Luisa Fernanda Álzate Bedoya y Edwin Alberto Pulgarín Piza por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Para el pagaré No 1292567

Por concepto de capital: TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M: CTE (\$ 35.744.693).

SEGUNDA: Para el pagaré No 129256

Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M: CTE (\$ 6.469.305), estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 10 DE ENERO DE 2022 hasta el día 20 DE MAYO DE 2022 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERA: Para el pagaré No 1292567

- Monto correspondiente a otros conceptos: CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS M: CTE (\$ 134.108)

CUARTA: Para el pagaré No 1292567

- Igualmente condénese pagar al demandado los intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 21 DE MAYO DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

QUINTA: Que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho. Sírvase Señor Juez reconocerme personería jurídica para actuar en el presente proceso.

## 2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, Luisa Fernanda Alzate Bedoya con C.C 1059697491 y Edwin Alberto Pulgarin Piza con C.C 71780379, firmó(aron) y aceptó(aron) a favor de MI BANCO S.A antes BANCOPARTIR S.A, el pagaré en blanco No. 1292567 e igualmente suscribió(eron) la respectiva carta de instrucciones de dicho pagaré así: pagaré 1292567 y fecha de suscripción 05 de mayo de 2021.

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio correspondiente de MI BANCO S.A, en el apartado de REFORMAS ESPECIALES, mediante escritura pública 2497 del 30 de octubre de 2020, la sociedad BANCO COMPARTIR S.A (AHORA MI BANCO S.A) absorbió a la sociedad EDYFICAR SAS, disolviéndola sin liquidarse y dejando al primero, ósea a MI BANCO S.A, como tenedor legítimo del título valor base de ejecución del presente proceso.

El mencionado pagaré fue llenado por la entidad demandante de acuerdo a su carta de instrucciones anexa a él, firmadas por la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dentro del pagaré el deudor autorizó a MI BANCO S.A, para exigir el pago del importe de los títulos valores suscritos, más cualquier suma de dinero derivada de cualquier obligación a cargo de los demandados y a favor de la entidad demandante, exigiéndose los mismos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el pago de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuvieran pendiente con MI BANCO S.A, por lo que el pagaré fue diligenciado siguiendo estas reglas.

El (los) deudor (es) incumplió(eron) con el pago de sus obligaciones consagradas en el pagaré presentado para el cobro, por lo que se hizo uso de clausula aceleratoria en fecha del 20 DE MAYO DE 2022 y así mismo las fechas de vencimiento fueron diligenciadas conforme a la carta de instrucciones de la siguiente manera: pagaré 1292567 y fecha de vencimiento 20 de mayo de 2022.

En repetidas oportunidades se ha solicitado al(los) deudor(es) el pago de las acreencias debidas, sin que hasta la fecha haya realizado algún abono al capital insoluto plasmado dentro del pagaré.

En este orden de ideas su señoría, el presenta título valor consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante la sociedad MI BANCO S.A, con NIT 860.025.971-5, la cual deberá ser ejecutada por parte de su insigne despacho, además se cobran debidamente y prestan suficiente merito ejecutivo, por las cantidades que se adeudan en los términos del artículo 422 del código general del proceso

A la fecha de vencimiento del pagaré, los demandados adeudaban las siguientes sumas de dinero así:

Para el pagaré No 1292567

- Por concepto de capital: TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M: CTE (\$ 35.744.693)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M: CTE (\$ 6.469.305), estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 10 DE ENERO DE 2022 hasta el día 20 DE MAYO DE 2022 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.
- Monto correspondiente a otros conceptos: CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS M: CTE (\$ 134.108)
- Por concepto de intereses de mora desde el 21 DE MAYO DE 2022 (día siguiente a la fecha de vencimiento)

La suma de los anteriores valores da como resultado el valor del pagaré presentado base de ejecución.

Se le manifiesta al despacho que conforme al artículo 245 del Código General del proceso, el documento base de la ejecución pagaré no sé aporta en original por tema de la contingencia actual, además de que la ley 2213 del 2022, permitió que los anexos de las demandas se presentaran en mensaje de datos, así mismo se manifiesta bajo la gravedad de juramento que el original del mismo se encuentra en poder de la entidad acreedora y demandante del proceso MI BANCO S.A antes BANCOPARTIR S.A, la cual custodia el título bajo las mismas condiciones en las que se presenta en la demanda en mensaje de datos.

### 3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 2256 del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Mi Bnaco – Bnco de la Microempresa de Colombia S.A. antes Banco Compartir S.A. y en contra de los demandados Luisa Fernanda Álzate Bedoya y Edwin Alberto Pulgarín Piza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De cara a la vinculación de los demandados Álzate Bedoya y Pulgarín Piza al proceso se observa que se realizaron la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 21 de febrero del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (accymetadmon@gmail.com), por tal razón, se observa que la ejecutada quedó debidamente notificado el 05 de diciembre del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no formularon excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### 4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré con carta de instrucciones N° 1292567

Así mismo, la vinculación de los demandados se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

## 5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré N° 1292567 como título ejecutivo para exigir el pago de la suma de \$35.744.693 pesos.

Pagaré N° 1292567 – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagare, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el pagaré está claramente fijado por valor de \$35.744.693 pesos.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 20 de mayo de 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de los deudores aquí demandados y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dichas obligaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

son actualmente exigibles, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 2256 del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A. antes Banco Compartir S.A. identificado con NIT N° 860.025.971-5, demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Luisa Fernanda Alzate Bedoya identificada con cédula de ciudadanía N° 1.059.697.491 y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Edwin Alberto Pulgarín Piza identificado de cédula de ciudadanía N° 71.780.379, por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$35.744.693), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1292567, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$6.469.305), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 10 de enero de 2022 hasta el 20 de mayo de 2022.

C) CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS M.L. (\$134.108), por otros conceptos.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A. antes Banco Compartir S.A. identificado con NIT N° 860.025.971-5. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.071.955, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e159f3ea0767acc6711af8bef881b9de9df32331da07d8cff59371c84476f83e**

Documento generado en 15/03/2023 11:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|          |  |
|----------|--|
| PROCESO  | APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA              |
| ACREEDOR | FAST TAXI CREDIT S.A.S NIT: 900.494.300-9    |
| DEUDOR   | JUAN CARLOS BUILES VELÁSQUEZ C.C: 71.771.901 |
| RADICADO | 0500140003015-2022-00009-00                  |
| ASUNTO   | Acepta Sustitución Poder                     |

En atención a lo manifestado por la parte solicitante, la abogada ZULLY TATIANA ZULUAGA MARÍN, apoderada de Fast Taxi Credit S.A.S., quien se encuentra facultada para sustituir y por ser procedente previa consideración de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, según el cual: “(...) *Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente (...)*” (Cursiva fuera de texto), se acepta la sustitución de poder que esta hace en favor de la abogada LAURA MARÍN CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.652.501 y portadora de la T.P. No. 340.808 del C. S. de la J., a quien se reconoce personería en la forma y términos del poder a ella sustituido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b3903801f27c0c66f1490a47fd0938712cce93cda64567561df011d3e188a5**

Documento generado en 15/03/2023 03:55:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                |  |
|----------------|--|
| PROCESO        | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA   |
| DEMANDANTE     | EDIFICIO TORRELAVEGA P.H NIT: 890.921.397-1  |
| DEMANDADO      | ROBLE DE MINAS S.A. NIT: 811.643.722-6<br>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br>SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES NIT: 811.643.722-6 |
| RADICADO       | 050014003015-2022-00533-00   |
| DECISIÓN       | Repone – Inadmite Mandamiento de Pago – Reconoce Personería  |
| INTERLOCUTORIO | 680  |

Mediante providencia N° 1370 del 12 de agosto de 2022 se denegó librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo promovido por EDIFICIO TORRELAVEGA P.H.

Contra el citado auto, en forma oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso.

Como no existe contraparte vinculada, no es pertinente dar traslado del escrito del recurso, y es del caso decidirlo.

#### CONSIDERACIONES

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoken o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se reponga y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal, debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

Así pues, en el caso concreto, la accionante difiere de los argumentos esbozados por el Despacho, puesto que, en su sentir, no existía la falta de claridad en la certificación aportada, como documento base de recaudo, y que no carecía de requisitos de fondo.

Atendiendo al contenido del libelo genitor y a lo manifestado en el memorial donde el recurrente aclara el orden de las fechas en las que se hacen exigibles las cuotas de administración; esto es mes, día, año; encuentra este este Despacho que el título aportado contiene los requisitos esenciales; conteniendo una obligación clara, expresa y exigible.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

No obstante, lo anterior, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, Se Inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Adecue los hechos y pretensiones, de acuerdo a los titulares del derecho de dominio inscritos en cada uno de los inmuebles, a fin de determinar el valor total de lo adeudado.
2. Determinar con claridad a las entidades que pretender demandar, puesto que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, vinculada al Ministerio de Hacienda y no a la Fiscalía General de la Nación; además de lo expresado en el escrito del recurso donde manifiesta excluir de la demanda a Roble de Minas S.A.

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto N° 1370 del 12 de agosto de 2022 que denegó librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo promovido por EDIFICIO TORRELAVEGA P.H., conforme lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

TERCERO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JULIÁN FRANCO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.405.067 y portador de la T.P: 238.729 del C.S.J, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67381029b882ba942b0a538f58c76e1c8ccc7915a9e8b819637fbe829a807557**

Documento generado en 15/03/2023 03:55:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | VERBAL DE MENOR CUANTÍA (Responsabilidad Civil Extracontractual)                                    |
| DEMANDANTE | LUISA FERNANDA VALENCIA GIRALDO C.C: 1.216.726.225  |
| DEMANDADOS | ÁLVARO ALAIN VANEGAS GÓMEZ C.C: 70.093.459<br>PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A. NIT: 800.067.065-9 |
| RADICADO   | 0500140003015-2023-00179-00   |
| ASUNTO     | Decreta Medida Cautelar – Inscripción Demanda-  |

Prestada la caución fijada por el Despacho, y en atención a lo solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el Art. 590 del Código General del Proceso, se

DECRETA:

ÚNICO: La inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria número 001-630698, 001-588519, 001-630710, 001-630723 y 001-630711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur y de propiedad del demandado, ÁLVARO ALAIN VANEGAS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.093.459.

Para tal efecto, OFÍCIESE a la respectiva OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 590 numeral 1º literal a) y numeral 2º del Código General del Proceso, haciéndole saber las partes del proceso y que el objeto del presente asunto es una Responsabilidad Civil Extracontractual.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cab7027d91331dad93ac85546333468d5121a0e908fe8997b41fb0d7e673cd**

Documento generado en 15/03/2023 03:55:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                  |
|---------------------|----------------------------------|
| Proceso             | Sucesión intestada               |
| Solicitante         | Emilse María Restrepo Muñoz      |
| Causantes           | Héctor Enrique Restrepo González |
| Radicado            | 050014003015-2023-00200-00       |
| Decisión            | Inadmite Demanda                 |
| Auto Interlocutorio | 642                              |

Se presentó ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, del causante, Héctor Enrique Restrepo González.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82, 488 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, se Inadmite en los siguientes términos:

- 1.- Deberá aportar el Registro Civil de defunción del causante de conformidad a lo indicado en el Nral. 1° del artículo 489 del Código General del Proceso, así mismo, el respectivo Registro Civil de matrimonio como quiera que en el hecho segundo de la demanda indica que el causante contrajo matrimonio católico con la señora Alba de Jesús Agudelo Serna.
- 2.- Indicar si al causante le sobrevive cónyuge, y de serlo aportar documentación que lo acredite, así mismo indicar si se conoce herederos o no de la señora Agudelo Serna e indicar si se inició proceso de sucesión.
- 3.- Aportar Registro Civil de nacimiento de la interesada y los citados como demandados que acrediten la calidad de herederos con el causante.
- 4.- Aportar avalúo catastral actualizado de los bienes relictos enunciados en la demanda, dado que solo fue aportado uno de los dos indicado en el escrito de demanda.
- 5.- Informará la municipalidad de las direcciones de los interesados, como quiera que solo se enuncian en el acápite de notificaciones las nomenclaturas de dichas direcciones.



***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

6-. Aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, respecto a indicar la calidad en la que actúan los demandados enunciados en la presente demanda, lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 488 del Código General del Proceso.

7-. Aportará como anexo a la demanda un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, especificándose detalladamente el bien objeto de sucesión y su porcentaje, de conformidad al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.

8-. Conforme a lo dispuesto en el artículo 488, numeral 4 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte interesada deberá indicar si la interesada acepta o no, la herencia con beneficio de inventario.

9-. Deberá atemperar las pretensiones según lo expuesto en los hechos de la demanda, dado que se acusa vínculo matrimonial entre el causante, con implicación inexorable del régimen de bienes del mismo (sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación).

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anteriormente aludido, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de forma que tipifican.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada Dora Inés Mesa Ángel, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.052.997 y T.P. No. 58.052 del C. S de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

J., quien actúa en virtud de la sustitución de poder efectuada por el Dr. Roberto Rengifo Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.069.204 y T.P. No. 176.846 del C.S. de la J.

en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por la solicitante. .

NOTIFÍQUESE.

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88b8cab22b435fe2fb5be846817aa7134c565ab821b24ba30becc4a33ab7e21**

Documento generado en 15/03/2023 03:55:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR   |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA<br>COOGRANADA LTDA |
| DEMANDADO  | MARIO DE JESÚS VILLA VÉLEZ C.C: 3.401.261                            |
| RADICADO   | 0500140003015-2021-00536-00  |
| ASUNTO     | Se Notifica Curador – Comparte Vínculo                               |

Toda vez, que, el día 13 de marzo de 2023, el abogado DIEGO BETANCUR ESPINOSA, aceptó el cargo para la cual fue nombrado como curador ad litem, se ordena por secretaria compartir el expediente digital al abogado designado, al correo [betancur.abogado@gmail.com](mailto:betancur.abogado@gmail.com) y se tiene notificado para los fines pertinentes, ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974c6fec07ab2db21a1829e324ebe3089d6d3af3c3e1025e79ac5df6d0512dea**

Documento generado en 15/03/2023 03:55:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA          |
| DEMANDANTE | PROMOTORA LAURELES S.A.S                   |
| DEMANDADO  | LUIS FERNANDO MAZÓN ARANGO C.C: 71.632.342 |
| RADICADO   | 0500140003015-2020-00733-00                |
| ASUNTO     | No Accede Reprogramar Audiencia            |

En atención al memorial que antecede, donde la apoderada de la parte actora PROMOTORA LAURELES S.A.S. solicita al Despacho que se re programe la audiencia fijada para el día 31 de marzo de 2023, a las 10:00 AM, toda vez que la representante legal de la sociedad demandante Dra. Natalia Vásquez Bustamante, tiene un viaje programado al exterior para dicha fecha, el Despacho no accede a lo solicitado. Lo anterior, teniendo en cuenta que la sociedad demandante Promotora Laurales S.A.S., según su certificado de existencia y representación legal obrante a PDF 45 del expediente, dos representantes legales suplentes y apoderado general quienes cuentan con facultades legales para asistir a la audiencia. Por lo expuesto, no accede el Despacho a reprogramar la audiencia fijada para el día 31 de marzo de 2023, a las 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8808102a4db1f745fdd5f089829b7986f59564f647f5add634dc2cb853b231**

Documento generado en 15/03/2023 03:55:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**